



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTO:

El Expediente N° 2022-22559, del 18 de noviembre de 2022; la Resolución Gerencial N° 001050-2023-GRC/GRDE, de fecha 16 de diciembre de 2022; el Expediente N° 2023-0012902, del 03 de abril de 2023; el Informe Legal N° 422-2023/SEMB, del 09 de agosto de 2023, y el Informe N° 001790-2023-GRC/OAP del 10 de agosto de 2023; y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 14.1 del artículo 14 la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TULO de la Ley N° 27444), cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. Asimismo, el numeral 14.2 del citado artículo, prevé que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, entre otros, aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial;

Que, conforme al artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TULO de la Ley N° 27444), “212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. 212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.”;

Que, la rectificación de error material es un medio procesal mediante el cual un administrado busca obtener la rectificación de una resolución materialmente errada, de tal modo que una simple lectura de su texto origina duda sobre su alcance, vigencia o cometido. El error material debe ser ostensible, manifiesto e indiscutible, lo cual supone que tales errores se evidencian por sí solos, sin necesidad de mayores razonamientos manifestándose "prima facie" por su sola lectura;

Que, al respecto, el autor Juan Carlos Morón Urbina¹ sostiene que, “La potestad correctiva de la Administración Pública le permite rectificar sus propios errores, siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados “errores materiales”, que pueden ser a su vez: un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) o un error aritmético (discrepancia numérica). La doctrina es conforme en sostener que el error material atiende a un “error de transcripción”, un “error de mecanografía”, un “error de expresión”, en la “redacción del documento”. En otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene.”;

Que, asimismo, con relación a la formación del error material y a la potestad correctiva de la Administración Pública, el Tribunal Constitucional mediante STC Exp. N° 2451-2003-AA²,

¹ MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Publicado por Gaceta Jurídica S.A. Décima Cuarta Edición, 2019; página 149.

² Fundamento 3 de la sentencia expedida en el expediente N° 2451-2003-AA/TC.



señaló: “La potestad de rectificación tiene por objeto corregir una cosa equivocada, por ejemplo, un error material o de cálculo en un acto preexistente. La Administración Pública emite una declaración formal de rectificación, mas no rehace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior, sino que la modifica. (...)”. En el caso de autos, mediante Resolución N.º 000023649-2001-ONP/DC/DL 19990, la ONP reafirma el derecho pensionario del recurrente respecto del monto al que tiene derecho por liquidación de fojas 14. Sin embargo, existió un supuesto de equivocación ostensible e indiscutible, de simple percepción incluso para el recurrente, quien reconoce en su acción de garantía la inclusión indebida de bonificación. Es un error producido al momento de formalización del acto o manifestación de la voluntad, que no va más allá de la resolución que pretende aclarar ni varía sus consecuencias jurídicas.”;

Que, en el caso particular, mediante Resolución Gerencial N° 001050-2022-GRC/GRDE, de fecha 16 de diciembre de 2022, se otorgó a favor de LA ADMINISTRADA, el permiso de pescador artesanal No Embarcado; consignando en el Cuarto Considerando y Artículo Quinto de la misma, el domicilio proporcionado en su solicitud, esto es, aquel ubicado en “Mz. A5, lote **24**, A.H. Puerto Pachacútec – Ventanilla, Callao”;

Que, con expediente N° 2023-0012902, del 03//04/2023, LA ADMINISTRADA solicita se efectúe la rectificación del error material contenido en la Resolución Gerencial N° 001050-2022-GRC/GRDE, en el extremo referido al domicilio, precisando que en dicho acto resolutivo se consignó “Mz. A5, lote **24**, A.H. Puerto Pachacútec – Ventanilla, Callao”, cuando lo correcto es “Mz. A5 lote **14**, A.H. Puerto Pachacútec – Ventanilla, Callao”;

Que, de la revisión a los documentos obrantes en el expediente administrativo materia de evaluación, se advierte que se ha incurrido en un error material no atribuible a la Administración, por cuanto, LA ADMINISTRADA mediante solicitud de permiso de pescador artesanal No Embarcado, consignó su domicilio como aquel ubicado en “Mz. A5, lote **24**, A.H. Puerto Pachacútec – Ventanilla, Callao”, no obstante, lo correcto “Mz. A5, lote **14**, A.H. Puerto Pachacútec – Ventanilla, Callao”, conforme a la solicitud de rectificación presentada;

Que, conforme a lo expuesto, se ha determinado que el error material involuntario existente no altera el contenido sustancial ni el sentido de la decisión contenida en la Resolución Gerencial N° 001050-2022-GRC/GRDE, de fecha 16 de diciembre de 2022, por lo que, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico proceder con la emisión del acto resolutivo de rectificación respectivo;

Estando a las consideraciones expuestas y al Informe N° 001790-2023-GRC/OAP del 10 de agosto de 2023, emitido por la Oficina de Agricultura y Producción, que hace suyo el Informe Legal N° 422-2023/SEMB del 09 de agosto de 2023, que opina por la procedencia del asunto materia de análisis en la presente resolución; y al numeral 3) del artículo segundo de la Resolución Ejecutiva N° 000232-Gobierno Regional del Callao del 14 de agosto de 2018, que aprueba delegar a las Gerencias Regionales la función de aprobar directivas de órgano que contengan disposiciones de aplicación solo en el órgano de competencia de cada Gerencia Regional;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. – RECTIFICAR el error material involuntario contenido en el Cuarto Considerando y Artículo Quinto de la Resolución Gerencial N° 001050-2022-GRC/GRDE, de fecha 16 de diciembre de 2022, en el extremo referido al domicilio de **EMILIA ZIMIONA ÑAHUIS AYALA**, en el siguiente sentido, respectivamente:

DICE: “Que, mediante solicitud contenida en el expediente N° 22559, de fecha 18/11/2022, la Sra. **EMILIA ZIMIONA ÑAHUIS AYALA** (en adelante, la administrada), con domicilio en **Mz. A5, lote 24, A.H. Puerto Pachacútec – Ventanilla – Callao, (...)**”



DEBE DECIR: “Que, mediante solicitud contenida en el expediente N° 22559, de fecha 18/11/2022, la Sra. **EMILIA ZIMIONA ÑAHUIS AYALA** (en adelante, la administrada), con domicilio en **Mz. A5, lote 14, A.H. Puerto Pachacútec – Ventanilla – Callao, (...)**”

DICE: “Artículo 5°.- Notificar la presente Resolución Gerencial Regional a la **SRA. EMILIA ZIMIONA ÑAHUIS AYALA**, identificada con DNI N° 08611222 a su domicilio ubicado **Mz. A5, lote 24, A.H. Puerto Pachacútec – Ventanilla, Callao.**”

DEBE DECIR: “Artículo 5°.- Notificar la presente Resolución Gerencial Regional a la **SRA. EMILIA ZIMIONA ÑAHUIS AYALA**, identificada con DNI N° 08611222 a su domicilio ubicado **Mz. A5, lote 14, A.H. Puerto Pachacútec – Ventanilla, Callao.**”

Artículo 2°. – **MANTENER** subsistente los demás extremos de la Resolución Gerencial N° 001050-2022-GRC/GRDE, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3°. – **NOTIFICAR** la presente Resolución **EMILIA ZIMIONA ÑAHUIS AYALA**, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE